



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 10 del 03
de mayo del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2019 00038 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JEYVER ALVARADO RAMÍREZ Y OTRO

1. Asunto por resolver

ingreso el proceso al Despacho informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

Los demandados JEYVER ALVARADO RAMÍREZ y LUIS JAIRO REY SUSANA fueron notificados acorde con el artículo 291 del CGP el 10 de febrero del año 2019 y el 01 de octubre del año 2019, respectivamente. El 20 y 29 de enero del año 2020, los demandados fueron notificados por aviso.

Revisado cada acto procesal, evidencia el Juzgado que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos por la norma colombiana para la notificación de la parte demandada.

3. Paso procesal a seguir.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 30 de mayo del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de JEYVER ALVARADO RAMÍREZ y LUIS JAIRO REY SUSANA, por el capital contenido en el pagare No. 031116100001703, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios. En el precitado auto se ordenó notificar personalmente a los demandados, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

Los demandados JEYVER ALVARADO RAMÍREZ y LUIS JAIRO REY SUSANA fueron debidamente notificados, pero guardaron silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite desarrollado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

El documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en un pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en el se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar la suma de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de los ejecutados JEYVER ALVARADO RAMÍREZ y LUIS JAIRO REY SUSANA; dicho documento ofrece plena prueba, al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso,

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

para la procedencia de la acción ejecutiva. A falta de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO OCHO PESOS (\$62.483,8)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 30 de mayo del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de JEYVER ALVARADO RAMÍREZ y LUIS JAIRO REY SUSANA.

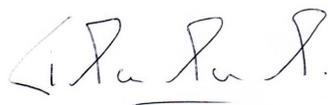
SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados JEYVER ALVARADO RAMÍREZ y LUIS JAIRO REY SUSANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 30 de mayo del 2019.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO OCHO PESOS (\$62.483,8)**

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ